

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta*.
 Los de prendadas, á *diez*.
 Los demás, á *veinte*.

EL PAGO SERÁ ADELANTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por V. S. en 7 de octubre de 1904, dicho Alto Cuerpo ha comunicado á este Ministerio con fecha 26 de noviembre de 1904 lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander en 7 de octubre último.

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador fundó su providencia en los siguientes cargos, que resultaban del adjunto expediente instruido por el delegado de su autoridad, que nombró, previa autorización de V. S., y que son:

1.º Que en los libros de actas de sesiones se han cometido omi-

siones y falsedades, y padecido negligencias graves; que no se han instruido expedientes para las obras municipales ejecutadas por administración y por subasta, ni para hacer efectivos los repartimientos vecinales para cubrir el déficit resultante de los presupuestos; que no existen libros de actas de las Juntas de Sanidad é Instrucción, ni de las Juntas municipales del Censo electoral y del Censo de población, ni de la pericial del corriente año; que no existe padrón de habitantes ni apéndices al mismo; que en los repartos de consumos aparecen contribuyendo como establecimientos en número duplicado de los que figuran en la matrícula de la contribución industrial.

2.º Que durante los años de 1902 al corriente se han hecho efectivos repartimientos vecinales para cubrir el déficit de sus presupuestos, sin cumplir los trámites legales y agotar antes los recursos ordinarios y apelar á arbitrios extraordinarios, como está mandado, habiéndose cometido arbitrariedades y ocultaciones en estos repartos y en su aprobación, pues figura en los mismos 500 pesetas como sueldo del Secretario, disfrutando realmente del de 1.625 pesetas; que la aprobación del correspondiente al año actual se acordó en 25 de enero por la Junta municipal, y con igual fecha aparece otro acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se exponga al público por quince días; que en 28 de agosto de 1903, el Ayuntamiento, con la Junta municipal, declaró varias partidas fallidas, descubiertos por consumos, repartos

municipales, recargos sobre cédulas y contribución territorial é industrial, procedentes de los años de 1892 93 á 1896 97, sin que se hayan instruido los oportunos expedientes, y los pocos que aparecen formados adolecen de la falta de los requisitos más esenciales para que pueda llegarse á la demostración de la insolvencia de los deudores; ocurriendo lo mismo en 30 de junio de 1902, en cuya fecha se acordó declarar partidas fallidas cuotas de contribuyentes que se hallaban en descubierto por consumos y repartos, para cubrir el déficit del presupuesto de 1900; y en los años de 1902 y 1903, á pesar de haber quedado pendientes de cobro importantes cantidades por consumos y reparto para cubrir el déficit, siendo más de 700 los deudores en el primer año y de 600 en el segundo, sólo se han instruido 15 expedientes de apemio contra otros tantos contribuyentes del año de 1902, adoleciendo éstos de defectos capitales; y

3.º Que en los años de 1902, 1903 y 1904, sin acuerdo previo del Ayuntamiento se han pagado importantes cantidades, y realizábase pagos de consideración, algunos de ellos con cargo á presupuestos ya fenecidos y otros con cargo á presupuestos que á la fecha del respectivo pago no estaban aún vigentes; que á pesar de tener el Ayuntamiento un apoderado en la capital, aparecen pagadas para viajes del Alcalde y Secretario á Santander importantes cantidades; que existiendo en la Secretaría del Ayuntamiento tres auxiliares con sueldo fijo,

aparecan pagadas á los mismos, en todos los años, cantidades en concepto de gratificación por servicios prestados que son propios de su cargo retribuido; que existiendo consignación en los presupuestos para gastos de material de Secretaría, resulta que, no solamente se ha pagado éste, sino que aparecen libramientos por pagos hechos á varios individuos por suministro de aquél á las oficinas, y otros á favor del Secretario por conceptos análogos; que uno de los porteros del Ayuntamiento es á la vez Alcalde de la cárcel municipal, percibiendo dos sueldos de fondos municipales; que á los dos porteros que tiene la Corporación se les ha abonado cantidades por servicios propios de su cargo, además del sueldo que disfrutan, y una de ellas mayor de la que el interesado declara haber percibido; que durante el tiempo que abarca la inspección, sólo en fin del año de 1902 se ha rendido cuenta por el apoderado que el Ayuntamiento tiene en Santander, y que no se ha hecho distribución mensual de fondos.

El Alcalde y Concejales suspenso oponen á estos cargos los siguientes descargos:

1.º Que si bien al margen de algunas actas no aparecen los nombres de los Concejales asistentes, todas están firmadas y rubricadas por éstos, y si en dos de ellas aparece raspada la firma y puesta encima la del Secretario, se debe á que equivocadamente las firmó el oficial encargado de las quintas; que algunas actas de quintas y cuatro folios de las de la Junta municipal sobre presupuestos están sin reintegrar por no haber pólizas en la localidad y estar el encabezamiento impreso; que las actas de las sesiones celebradas en el corriente año sobre operaciones de quintas están reintegradas con un timbre de peseta, debiendo estarlo algunas sólo con el de diez céntimos, por lo cual se cumplió con exceso esta formalidad; si existe en el reparto de consumos más contribuyentes que los que pagan su matrícula, debe culparse de ello á las Juntas administrativas, las cuales remiten oportunamente relación de todos los industriales matriculados en el distrito; que es cierto que no se ha obtenido autorización de la Superioridad para los repartos municipales, hechos á fin de cubrir el déficit del presupuesto durante los años de 1902 al corriente, pero que esto mismo se viene

haciendo en anteriores años por no creerlo necesario, pues en el presupuesto se consigna el déficit, anotándose en el mismo que el reparto ha de girarse entre los contribuyentes vecinos y forasteros, con arreglo á la base 3.º de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, habiendo sido aprobados en esta forma los presupuestos y las cuentas, sin objeción alguna, por el Gobernador civil, hasta el año de 1903.

2.º Que si el Secretario figura en los repartos con 500 pesetas, teniendo de sueldo 1.625 pesetas, los curas del distrito figuran con 300 cada uno, y el que menos cobra 1.000; á los médicos y farmacéuticos se les consigna la cuarta parte del sueldo que disfrutan y en la misma relación á los propietarios, explicándose de este modo que un Ayuntamiento que tiene 2.762 contribuyentes por rústica y pecuaria, 2.327 por urbana y 32 por industrial, no tenga más capital de 386.000 pesetas de riqueza, por la que se fija el reparto, en el cual no interviene el Secretario; que si bien el Ayuntamiento, con la Junta municipal, declaró en 28 de agosto de 1903 varias partidas fallidas por los conceptos que en el cargo se especifican, y descubiertos de 1892 á 97 inclusive, se hizo porque aparecían en los presupuestos como cantidades cobrables, no siéndolo, entre las cuales se encontraban las células del período en que estuvieron arrendadas en la provincia, no habiendo ingresado el rematante, que fué declarado insolvente, el 50 por 100 al Municipio, habiendo rescindido la Hacienda el contrato, dejando de percibir otros Ayuntamientos dicha cantidad, acordando la Corporación que si alguna de las cantidades podía ser cobrable que se ingresase en las arcas del Ayuntamiento; que si en 30 de junio de 1902 se declararon varias partidas fallidas de cuotas de contribuyentes que se hallaban en descubierto por consumos, y déficit de 1900, se hizo por considerarlo justo y con los expedientes á la vista, que se tramitaron con arreglo á las disposiciones vigentes; que es cierto que en 1902 había 779 deudores al Ayuntamiento por consumos y déficit, y en 1903, 657, y que no se han presentado más que 45 expedientes de apremio, correspondientes á los primeros, lo cual se explica porque no se han formado más que 45 expedientes por la Agencia ejecutiva, por haber pagado 734 contribuyentes, no habiéndose ter-

minado en 1903 los expedientes cuando se presentó la Delegación, que es por lo que no aparecen los de dicho año; existiendo justificado en los libros de contabilidad y alza de fondos el ingreso de la mayor parte de las deudas del año 1903; todo lo cual puede justificarse con la documentación que obra en el Ayuntamiento; y

3.º Que, efectivamente, se han hecho pagos de cantidades que no se hallaban consignadas en el presupuesto ordinario, pero se encuentran legalizadas en el adicional, aprobado por el Gobernador en 28 de diciembre de 1903, con cuyos pagos creen los exponentes realizaron un beneficio al Municipio, ya que éste debía á la Diputación, en 1892, varios miles de pesetas, y por virtud de un contrato con la misma se le abonaba el 6 por 100 anual por intereses, lo cual constituía mayor gravamen para el pueblo.

Los Concejales suspenso consiguieron que la Diputación les hiciera una bonificación del 20 por 100, abonándole 13.918 pesetas 65 céntimos, poniéndose al corriente en sus pagos el Municipio; que si se han hecho algunos pagos sin estar en vigor el presupuesto adicional, fué porque no había fondos y estar agotado el ordinario, y que algunos pagos se han hecho á la Hacienda, sin acuerdo de la Corporación, al vencimiento de los trimestres, por consumos y demás impuestos; que el apoderado del Ayuntamiento no ha rendido cuentas desde diciembre de 1902 por no haber cobrado los intereses de las láminas y no tener por qué rendirlas por otro concepto; que si en algunos meses no se ha hecho distribución de fondos es porque se espera á cobrar para pagar lo más perentorio; que existen el padrón municipal de 1900 á 1904, la lista de pobres de solemnidad, censo de población, actas de la Junta del Censo electoral, expedientes de aprovechamientos forestales y subastas. Terminan exponiendo que la mayor parte de los Concejales interinos, nombrados por el Gobernador, no han rendido cuentas de su gestión, resultando muchos de ellos alcanzados y procesados por su administración durante los bienios anteriores, en que desempeñaron en propiedad los cargos que interinamente ahora regentan, y que mientras han desempeñado el cargo, desde 1.º de enero de 1902 hasta el 12 de octubre último, han logrado pagar todo lo que el Ayuntamiento adeudaba, tanto á la Di-

putación como á los demás acreedores; de tal suerte, que dejan á la Corporación sin déficit alguno y con un sobrante de 6.155 pesetas 25 céntimos, según resulta del acta de arqueo de 30 de septiembre último, que existían en la Depositaria, por lo cual señalan su extrañeza de que se les suspenda, no pudiéndose acreditar, como no se acredita, que han malgastado, malversado ó defraudado intereses del Municipio, ni hecho mala administración.

A su pliego de descargos acompañan una instancia suplicando se les reponga en sus cargos, teniendo en cuenta que las faltas que se les imputan son insignificantes, por no haber cometido acto alguno que sea digno de represión ni mucho menos de castigo.

La Subsecretaría del ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Considerando que analizados detenidamente los cargos en que el Gobernador ha fundado la suspensión, resulta que los defectos ó informalidades encontrados en las actas de las sesiones, que no otro concepto merecen, lo que en la providencia se llama omisiones y falsedades, dados los hechos en que se basan tales calificaciones, son de cargo del Secretario de la Corporación, que es el encargado, por el art. 125 de la ley Municipal, de la confección y cuidado del libro correspondiente y de recoger las firmas debidas; que las obras realizadas, sin expediente previo, por administración, son de aquellas que no lo necesitan por su cuantía, conforme á la instrucción del ramo; que los repartimientos vecinales, como ingreso municipal ordinario, que es el concepto que merecen los girados por el Ayuntamiento de Valderredible, no necesitan autorización previa alguna, pues son unos de los ingresos establecidos por el artículo 136 de la ley Municipal cuando no alcanzan á cubrir los gastos los otros medios que dicho artículo expresa, al contrario de los repartimientos que se llevan á cabo para el percibo de arbitrios extraordinarios, regulados por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876 y Real orden de 3 de agosto de 1878, los cuales exigen autorización previa en expediente especial y justificación en él de que se han agotado todos los recursos ordinarios, resultando insuficientes; que los pa-

gos de gratificaciones á empleados y dependientes del Municipio, así como el de los gastos de viaje á la capital de la provincia por el Alcalde y Secretario, y el de material de la Secretaría, son actos para los cuales los Ayuntamientos tienen facultades discrecionales, de los que la ley excluye expresamente la ingerencia de los Gobernadores y del Gobierno:

Considerando que todo lo relacionado con la confección del reparto de consumos y los datos que para ella han servido, á lo cual se dirigen los cargos más importantes de la providencia del Gobernador, no es de la responsabilidad del Ayuntamiento, por corresponder á la Junta repartidora que en cada caso nombra la Administración de Hacienda de la provincia, sin que la escasa intervención que luego tiene en el asunto la Corporación municipal pueda implicar su personal responsabilidad en la fijación de los datos con arreglo á los cuales se confecciona, y que en todo caso son las Administraciones de Hacienda y sus Superiores jerárquicos los que aprueban ó reparan tales repartos y resuelven las reclamaciones que se producen ó intervienen en su ejecución, por lo cual las responsabilidades que en este orden se originen no pueden ser fijadas por los Gobernadores, conforme á la Real orden acordada en Consejo de Ministros y suscrita por el de Hacienda con fecha 8 de mayo de 1893:

Considerando que descartadas las faltas que quedan examinadas, por no serlo verdaderamente unas, por no afectar á la responsabilidad de los Concejales otras, y por no tener competencia para examinarlas las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación en cuanto á las restantes, quedan como faltas dignas de corrección la de no extenderse actas de las Juntas municipales, de Sanidad, Beneficencia, Instrucción y del Censo, y la del padrón de habitantes y sus apéndices, las cuales afectan de una manera peculiar al Secretario, salvo su justificación en el expediente que se le instruye, y de una manera indirecta al Alcalde, que debe velar por la marcha ordenada y exacta de las oficinas y por el celo de los empleados municipales en el desempeño de sus cargos; y quedan también como faltas peculiares del Alcalde, la de haber dispuesto pagos sin acuerdo del Ayuntamiento y sin someter á su decisión la distribución mensual de fondos, ni exigir más frecuente rendición

de cuentas por parte del apoderado del Ayuntamiento en la capital, así como la de haber acordado otros pagos antes de la aprobación del presupuesto en que se autorizaban:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que no hay responsabilidad que exija á los Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, ni en todo caso las que se han atribuido son las determinadas en el art. 189 de la ley Municipal como suficientes á determinar la suspensión; pero la hay, en cambio, para el Alcalde, y suficientemente grave, para mantener la suspensión decretada y formar el expediente de destitución que la ley determina:

Considerando, por lo que al Secretario del Ayuntamiento se refiere, que este Consejo propuso á V. E. la formación de expediente separado, habiendo V. E. acordado resolver este extremo oportunamente, por lo cual no es ocasión de proponer se adopte decisión alguna en cuanto al mismo:

Considerando que de la denuncia formulada en su escrito de descargo por los concejales suspensos parece deducirse que los Concejales interinos pueden hallarse incurso en algunas de las incapacidades señaladas en el artículo 43, apartados 5.º ó 6.º, de la ley Municipal;

El Consejo de Estado opina, por mayoría en las dos primeras conclusiones, y por unanimidad en la tercera y cuarta, que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde de Valderredible, debiendo instruirse contra el mismo expediente de separación, en el que será oído, y que resolverá el Consejo de señores Ministros.

2.º Revocar la providencia del Gobernador de Santander, por lo que á la suspensión de Concejales se refiere, debiéndolos reponer dicha autoridad desde luego en sus cargos.

3.º Que no procede adoptar acuerdo alguno con relación al Secretario del Ayuntamiento hasta tanto que el expediente que se le instruya no tenga estado de resolución, dando por reproducido su informe de 4 de los corrientes; y

4.º Formar expediente separado para esclarecer la incapacidad atribuida á los Concejales interinos, y proceder en su caso á lo que hubiere lugar.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Consejero permanente don Alberto Aguilera, en lo relativo á la pri-

mera conclusión, ha formulado el siguiente

VOTO PARTICULAR

«Aceptando la relación de hechos expuestos en el dictamen que emite la mayoría de sus dignos é ilustrados compañeros sobre el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander en 7 de octubre último, y estando conforme con las tres últimas conclusiones del mismo, disiente de la primera, por lo cual se propone á V. E. con firme la suspensión del Alcalde, decretada por el Gobernador, y mande instruir expediente de separación contra el mismo, que resolverá el Consejo de señores Ministros.

Las razones en que apoya su dissentimiento son sucintamente las siguientes.

Los dos únicos cargos que contra el Alcalde se formulan en el dictamen de la mayoría son:

1.º Haber realizado pagos sin acuerdo previo del Ayuntamiento; y

2.º Haber distribuido fondos sin el concurso de dicha Corporación.

El pago acordado se hizo después de recaído el acuerdo municipal, pero antes de la aprobación que después le otorgó el Gobernador, y se refiere al pago del contingente provincial, que de ningún modo podía eludirse, restablecida como estaba, por la mejor administración, la normalidad financiera, tan perturbada en años anteriores.

Dada la identidad de miras y cordialidad de relaciones entre el Alcalde y el Ayuntamiento, la distribución de fondos, en la forma en que se hizo, no tiene gravedad alguna, siendo un procedimiento que en la práctica se sigue en la mayoría de los casos. Constituye realmente una infracción legal; pero no es, como la anteriormente señalada, de carácter grave, ni produjo efectos irreparables.

Ahora bien; en el art. 182 de la ley Municipal se señalan las correcciones: amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, que cabe imponer á los Alcaldes, Tenientes y Concejales por los hechos ú omisiones punibles administrativamente.

Los hechos que se imputan al Alcalde no tienen ni pueden tener, según lo expuesto, los caracteres de gravedad á que se refiere el primer párrafo del art. 189 de dicha ley, para que se decretara

contra él la suspensión gubernativa, y mucho menos para instruirle el expediente de separación á que dicho precepto legal se refiere, tanto menos, cuanto que la extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exija la suspensión, se castigará con la imposición de multa, según el párrafo 3.º del art. 183 de la ley citada. Y como las faltas que se imputan al Alcalde Presidente de dicha Corporación no revelan extralimitación de poder, abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias sean irreparables, procede únicamente imponerle, con arreglo al texto mismo de la ley (párrafo 2.º del citado art. 183), el oportuno apercibimiento para que en lo sucesivo se atenga al cumplimiento estricto de los preceptos legales y disposiciones vigentes.

El Consejero que suscribe estima que tratándose, como se trata, de aplicar en este caso legislación que tiene carácter penal (así se considera en el art. 182 de la ley orgánica de Ayuntamientos), su aplicación debe hacerse en sentido restrictivo, ateniéndose rigurosamente al precepto de la ley, singularmente en estos casos, en que al legislador creyó que debía señalar concretamente los motivos por los cuales podía la autoridad gubernativa imponer las correcciones que determina.

De haber querido el legislador que esas penas administrativas, como la ley Municipal las llama, se aplicaran libremente, no hubiese fijado por modo concreto los casos en que cada una de ellas procedía; se hubiese limitado á enumerarlas, como lo hace en el art. 182, dejando á la autoridad gubernativa el derecho de aplicarlas cuando la conveniencia pública lo exigiera; pero al fijar concretamente los casos, la privó de esa facultad.

El legislador, al redactar la ley Municipal, tuvo que atemperar su criterio al principio primero del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, según el cual el gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo se regirán por las respectivas Corporaciones, por lo cual se creyó en el caso, para garantizar la autonomía municipal que ese principio constitucional consagraba, de señalar concretamente los casos en que había de intervenir la autoridad gubernativa en la vida municipal.

Como la suspensión de Regido-

res, Alcaldes y Tenientes tanto significaba como la privación de la personalidad que el Municipio creaba, quiso el legislador rodearla de todo género de garantías, á fin de que prácticamente se respetara esa personalidad mientras los individuos que la constituyeran no se hicieran merecedores de las correcciones que señala.

Este es el sentido general en el cual, en opinión del Consejero que suscribe, se inspira la ley Municipal, por lo que estima que debe consagrar su criterio en este voto y con motivo del expediente de que se trata; y en su virtud, opina que procede levantar la suspensión del Alcalde de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander, apercibiéndole para que en lo sucesivo se absten-ga dicha autoridad de infringir preceptos á que viene obligada á dar cumplimiento, bajo las responsabilidades procedentes.»

Habiendo disentido el Consejero permanente D. Francisco Ugarte respecto de la segunda conclusión, ha formulado el siguiente voto particular al cual se ha adherido el señor Presidente de este Consejo.

VOTO PARTICULAR

«Aceptando la relación de hechos del dictamen emitido por la mayoría de sus dignos compañeros:

Considerando que apreciadas en conjunto las responsabilidades claras y notorias que se desprenden de los cargos imputados al Ayuntamiento de Valderredible, implican, en uno de sus aspectos fundamentales, la comisión de determinados delitos, de los que pueden ser culpables, así el Alcalde y el Secretario, como los Concejales, sobre lo cual sólo á los Tribunales toca decidir en el ejercicio de sus funciones privativas:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, procede remitirles los antecedentes con relación á todos los que aparecen envueltos en dichas responsabilidades, que los Tribunales analizarán y declararán según lo juzguen pertinente, manteniéndose entretanto la suspensión gubernativa de los Concejales, al tenor del art. 190, en relación con el 191 y 192 de la ley Municipal,

Entiende el que suscribe que se debe confirmar la providencia de suspensión acordada por el Gobernador civil de la provincia de Santander, instruir expediente administrativo para la destitución del Alcalde y acordar en su día

la del Secretario de Valderredible, y remitir los antecedentes á los Tribunales, respecto de los hechos que pueden constituir delito á los fines correspondientes en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; instruyéndose, respecto al Alcalde, el expediente de separación que se indica en el dictamen, y además, que se confirme la suspensión del Secretario, deduciéndose del expediente los cargos que le afectan para formar uno nuevo, en que será oído, y que se remitan á los Tribunales los antecedentes que se relacionan con los cargos dirigidos contra el Alcalde y el Secretario, aceptando en parte lo propuesto en el voto particular de los señores don Alberto Aguilera, y Ugarte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de Santander.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REFORMAS SOCIALES

Circular núm. 3.

Con arreglo á la disposición 23.^a de la Real orden de 3 de agosto último (inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 del citado mes), las Juntas Locales de Reformas Sociales han debido quedar constituidas en 1.^o del actual, y el nombramiento de representantes para la Junta provincial, conforme con lo preceptuado en el artículo 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.^o de febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Recuerdo á todos los Alcaldes de esta provincia, en cuyos Municipios, por ser de los comprendidos en la disposición 1.^a de la citada Real orden, se haya constituido Junta Local de Reformas

Sociales, el cumplimiento de la disposición 17.^a, á fin de que por las respectivas Juntas se acuerde el nombramiento de un delegado, que será designado de entre sus vocales, para que concurre el día 15 del presente mes á la cabeza del partido judicial, para que en unión de los demás delegados nombrados por las restantes Juntas se elija el representante que será vocal de la Junta provincial.

A su vez, los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial dictarán las oportunas disposiciones para que el citado día 15 del corriente se verifique, bajo su presidencia, la referida reunión de delegados de las Juntas Locales de su partido, procediendo á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el vocal de la Junta provincial, y un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del vocal propietario.

Tan pronto se verifique esta reunión, los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido remitirán á este Gobierno copia certificada del acta de la misma, debiendo advertir en dicho acta al representante elegido la obligación en que se encuentra de concurrir á esta capital el día 1.^o de febrero próximo, y asistir, á las once de su mañana, al Salón de Juntas de este Gobierno para la constitución de la Junta provincial.

Santander 9 de enero de 1905.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

Carreteras.—Expropiación.

Habiendo hecho efectivo el pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento correspondiente para el pago de las fincas expropiadas con motivo de la construcción de la carretera de Zurita á Renedo, en el Ayuntamiento de Piélagos, he acordado señalar el día 24 del actual, á las nueve de su mañana, para efectuar el pago de las referidas fincas en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que comparezcan en dicho día y hora á percibir los importes que les correspondan.

Santander 10 de enero de 1905.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitanía del puerto de Santander.

Hago saber: Que por Jacinto Castanedo, vecino de Pedreña, ha sido hallado el día de ayer en el canal de la ría de la Huera un arpo de cinco uñas y de 122 centímetros de largo por trece de grueso.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los que se crean con derecho á él presenten las oportunas reclamaciones en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de inserción del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Santander á 7 de enero de 1905.

—*José Cano Manuel.*

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Santander.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Ontaneda, y habiendo resultado desierto el segundo concurso celebrado en el día de hoy, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 8 de febrero próximo, á las doce de la mañana, en la casa que actualmente ocupa la fuerza de dicho puesto, sita en la calle San Juan, número 20, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Ontaneda 8 de enero de 1905.

—El primer teniente Juez instructor, *Rogelio Alonso Martínez.*

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

El padrón de células personales y listas cobratorias del mismo que ha de regir en el presente año de 1905, se halla confeccionado y puesto de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término

de ocho días, á los efectos de reclamación, pudiendo los interesados durante dicho plazo examinar dichos documentos.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente, que firmo en Puente Viego á 9 de enero de 1905.—El Alcalde, *Domingo Sáinz Pardo*.



Ayuntamiento de Valderredible

El día 14 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este término municipal tendrá lugar el arriendo á venta libre, por término de un año, de los derechos devengados por las especies de consumos correspondientes al presente año, por el precio ó tipo que se halla anotado en el pliego de condiciones, tanto del cupo para el Tesoro, como los recargos municipales.

Valderredible 8 de enero de 1905.—El Alcalde, *Ramón de Hoyos*.



Ayuntamiento de Laredo.

Hallándose vacante una plaza de auxiliar de las Oficinas municipales del Excelentísimo Ayuntamiento de Laredo, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á dicho cargo lo soliciten por conducto de esta Alcaldía dentro del término de quince días, contados desde esta fecha, presentando con la solicitud correspondiente los comprobantes de sus méritos y servicios; y se advierte que son condiciones necesarias para el nombramiento, el ser el aspirante mayor de veintitrés años y menor de cuarenta, tener buena conducta, poseer conocimiento prácticos de contabilidad municipal y escribir correctamente y con claridad.

Laredo 7 de enero de 1905.—El Alcalde, *Wenceslao L. Hurtado*.



Ayuntamiento de Entrambasaguas.

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Entrambasaguas 8 de enero de 1905.—El Alcalde, *Antonio Soler*.



Cuerpo de Ingenieros de Montes

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Circular núm. 1.

En el art. 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobado por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real decreto de 23 de septiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido; importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes, dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1905 á 1906.

Ahora bien, se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida ó las presentan incompletas; que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas; los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo los reclaman al practicar los oportunos reconocimientos en los montes; con todo lo cual no sólo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes, y con el fin de conseguir la regularidad y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darlo cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^o Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar de los montes públicos de la provincia dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, durante el año forestal que ha de empezar en 1.^o de octubre

de 1905 y terminar en 30 de septiembre de 1906, se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá por duplicado á la Jefatura del distrito forestal antes del día 1.^o de febrero próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera con que han de hacer las peticiones de productos forestales.

2.^o Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de septiembre de 1881, quedarán sin curso las solicitudes y estados que se presenten después del día 1.^o de febrero antes fijado.

3.^o Las peticiones no figurarán en el estado en conjunto, sino separadas, es decir, dedicando una línea para cada petición.

4.^o Los estados se remitirán con un oficio en el que se expondrán las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos solicitados y los derechos en que se funden los peticionarios, acompañándose además para cada una de las peticiones que se formulen el expediente instruido ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación de las mismas, en la inteligencia de que no se atenderán las que carezcan de este requisito.

5.^o Los aprovechamientos que mediante subasta se deseen ejecutar en montes mancomunados se solicitarán por todos los condueños, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de ninguno de ellos, porque de lo contrario se denegará la petición.

6.^o A fin de no retrasar las operaciones de campo, con perjuicio evidente de los peticionarios, deberán éstos poner á disposición del funcionario encargado de realizar aquéllas, y en el día y hora que éste les designe, el personal auxiliar que juzgue necesario.

Considerando la importancia de este servicio para los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes, esta Jefatura espera que los Alcaldes y demás autoridades cumplirán y harán cumplir con la mayor exactitud todos los preceptos contenidos en esta circular.

Santander 31 de diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se dirán se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—*Sentencia de remate.*—En la ciudad de Santander, á siete de diciembre de mil novecientos cuatro, el señor don Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma, en su distrito del Este y del partido correspondiente, ha examinado los precedentes autos ejecutivos, promovidos por el Procurador don Alfredo Parzavecchia, en nombre y representación de don Gerardo Roiz de la Pedraja, casado, mayor de cuarenta años, propietario, vecino de esta ciudad, bajo la dirección del Letrado don Manuel García Obregón, contra monsieur Nicolás Theodore Psiachi, mayor de edad, casado, sin profesión, pero propietario, vecino del Cairo (Egipto) y con residencia accidental en esta ciudad, declarado en rebeldía, sobre pago de cincuenta mil pesetas, de sus intereses vencidos y que venzan, á razón del seis por ciento anual, á contar desde el veinticuatro de julio del año mil novecientos tres, y por quince mil pesetas más en concepto así bien de principal, con los intereses correspondientes, al tipo expresado del seis por ciento al año y las costas.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución contra monsieur Nicolás Theodore Psiachi, á instancia del Procurador don Alfredo Parzavecchia, á nombre y en representación de don Gerardo Roiz de la Pedraja, de esta vecindad; y mando, en su consecuencia, que siga adelante el procedimiento por la vía de apremio, hasta hacer efectivas las sesenta y cinco mil pesetas de principal, el importe de los intereses á dicha suma correspondientes, á razón del seis por ciento anual, á contar desde el veinticuatro de julio del año próximo pasado de mil novecientos tres, hasta que se realice el pago de aquéllas y el de las costas causadas y que se causen hasta la solvencia total del crédito con el valor de los bienes embargados, imponiendo las costas á precitado deudor ejecutado monsieur Nicolás Theodore Psiachi.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco Martínez Valdés.*

Lo inserto con acuerdo con sus originales, de que da fe el actuario. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al señor Psiachi, expido el presente.

Santander á cinco de enero de mil novecientos cinco.—*Francisco Martínez Valdés.*—P. S. M., *Jenaro Pérez.*



DON HIPÓLITO DEL CAMPO, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por el Procurador don Jesús Alvarez Corral se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, con poder de don Luis De-Vos Stranch, vecino de Reinosa, contra la resolución que en diez de septiembre último dictó el señor Gobernador civil de esta provincia confirmando el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicha villa en veintuno de julio anterior, por el que se suprimió el Colegio de segunda enseñanza de la misma población como establecimiento agregado al Instituto General y Técnico de la provincia; y este Tribunal ha acordado anunciar la interposición del recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Santander á trece de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Hipólito del Campo.*—Por su mandado, *Ramón Pérez.*



EDICTO

El señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente, de esta ciudad, ha dictado providencia con esta fecha en los autos que se siguen por ante mí sobre declaración de herederos por muerte abintestato de Juan Ochofe Fernández de la Cotera y Ruiz, natural que fué de Urdías, provincia de Santander, vecino de esta capital, hijo de Manuel y de Josefa, viudo de Leoncía García, industrial y de setenta años de edad, por la que se anuncia la muerte sin testar del mismo, ocurrida en esta población el día treinta de agosto del corriente año, y que solicitan su herencia

como parientes más inmediatos su hermano don Manuel Fernández de la Cotera y Ruiz y su sobrino don Eladio García y Fernández de la Cotera, éste en representación de su madre doña Emilia Fernández de la Cotera y Ruiz, hermana igualmente del finado y fallecida antes que él, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Santander.

Y cumpliendo con lo mandado, para la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor que firmo en Sevilla á diez y seis de diciembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, *Licenciado Manuel Lemus.*



DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Ramón Pelayo Gutiérrez, contra un tal Agustín, de oficio minero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que ha estado de criado en Mogro (Torrelavega), en casa del que fué Secretario, don Cleto, cuyo apellido se ignora.

Dada en Santander á siete de enero de mil novecientos cinco.—*Alfonso Travado.*—Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo.*